



Roj: **STSJ CV 7214/2017 - ECLI:ES:TSJCV:2017:7214**

Id Cendoj: **46250340012017102657**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **2966/2017**

Nº de Resolución: **3247/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **INMACULADA CONCEPCION LINARES BOSCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Valencia, núm. 7, 19-06-2017,**
STSJ CV 7214/2017

1 Rº Suplicación 2966/17

Recursos de Suplicación - 002966/2017

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. F. Javier Lluch Corell

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Inmaculada Linares Bosch

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ana Sancho Aranzasti

En València, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 3247/2017

En el Recursos de Suplicación - 002966/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2017, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE VALENCIA, en los autos 001045/2016, seguidos sobre despido, a instancia de D. Celestino, asistido por el letrado D. Jose Salvador Crespo Araix, contra UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, asistido por el letrado D. Jose Cano Larrotcha y en los que es recurrente la parte demandante D. Celestino, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Inmaculada Linares Bosch.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Se desestima la demanda de Celestino contra la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- El trabajador demandante, Celestino, prestaba servicios, a tiempo parcial, por cuenta y orden de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA, con las circunstancias de antigüedad, categoría profesional y salario diario con prorrata de pagas extras que se especifican: 15.9.2011, profesor asociado (en el centro ETSI de Edificación) y 11,61 euros, en virtud de contrato laboral temporal de duración anual prorrogable.

Con anterioridad había prestado dichos servicios, desde el día 5.11.1998, en virtud de contrato administrativo (docente -colaboración temporal- con categoría de profesor asociado), prorrogado anualmente, hasta la suscripción del contrato laboral.SEGUNDO.- La UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA le comunicó por escrito con fecha de 8.7.2016, que con efectos del día 31.8.2016 se produciría su cese como profesor asociado "una vez llegado a término el contrato de duración determinada firmado en su día". Dicha fecha de extinción era la prevista en la última prórroga del contrato.TERCERO.- El trabajador que acciona por despido no ostenta



ni ha ostentado en el año anterior a la presentación de la demanda la condición de representante de los trabajadores. CUARTO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante D. Celestino , habiendo sido impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se interpone recurso de suplicación por la representación letrada del actor, frente a la sentencia que desestima su demanda en la que ejercita acción de despido.

2. El primer motivo del recurso se redacta al amparo del art. 193-b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , a fin de que se adicione al hecho probado primero el siguiente texto, "La actividad docente del actor, desde el inicio de su prestación de servicios para la Universidad hasta la fecha de su cese ha consistido en impartir la asignatura o área de conocimiento de Construcciones Arquitectónicas en el Departamento de Construcciones Arquitectónicas, sin que de los contratos con la Universidad se desprenda la existencia de objetivos propios en la docencia a impartir ligados al tipo de contratación utilizada", en base a los contratos del actor y sus prorrogas (folios 2 a 4, 6 a 17, y 20 a 26), y certificado- documento nº 1 de su ramo de prueba.

De la documental citada se constata que el actor desde el 5-11-98 ha venido prestando servicios como profesor asociado en el área de Construcciones Arquitectónicas-Departamento de Construcciones Arquitectónicas, por lo que únicamente en estos términos se admite la adición.

SEGUNDO .- 1. En el segundo motivo, al amparo de la letra c) del art. 193 LRJS , denuncia la infracción por la sentencia de lo dispuesto en el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores , art. 6.4 del Código Civil , art. 49.1 y 56 del ET , art. 48.1 y 53 de la LOU Ley 6/2001, y la Directiva 1999/70/CE (LCEur 1999,1690), así como las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre trabajo de duración determinada que incorpora la citada Directiva. Sostiene el recurrente que a partir de la sentencia del TJUE de 13-3-14, hay que establecer si la contratación del profesor asociado tiene por objeto atender necesidades temporales de la Universidad o por el contrario necesidades permanentes, pues en este último caso se habría vulnerado la Directiva y el profesor asociado tendría la consideración de trabajador indefinido no fijo, y su cese constituiría despido improcedente. La STS de 1-6-2017 (rec. 2890/15), ha apreciado que la utilización reiterada de contratos temporales en un profesor asociado se puede considerar en fraude de ley. La contratación del actor y sus renovaciones anuales sin solución de continuidad ha durado más de 17 años, la docencia que ha impartido es la ordinaria que se corresponde con la denominación del propio Departamento, el contrato del actor solo menciona la asignatura a impartir, sin distinción con la docencia ordinaria estructural de la Universidad, por lo que se le debe considerar trabajador indefinido-no fijo y su cese despido improcedente, computando para la indemnización los años de contratación administrativa.

2. El artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades , dispone que "La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. b) La finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad. c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial. d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario."

El Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las Universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario, en su artículo 10 , en lo que aquí interesa, dice: "1. Las universidades podrán contratar laboralmente a tiempo parcial, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados de entre especialistas de reconocida competencia que acrediten estar ejerciendo, fuera del ámbito universitario, una actividad remunerada laboral, profesional o en la administración pública, para las que capacite el título académico que el interesado posea, durante un periodo mínimo de tres años dentro de los cinco anteriores a su contratación como profesor asociado. 2. Las universidades no podrán contratar como profesores asociados a personal docente e investigador funcionario en activo cualquiera que sea la Universidad en la que presten sus servicios, ni a aquellas otras personas pertenecientes a la propia comunidad universitaria (...) 4. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo. 5. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados que podrá ser de seis, ocho, diez o doce horas a la semana. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y



la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado...". El art. 16 regula el régimen retributivo de los profesores asociados: "1. Las retribuciones anuales de los profesores asociados y visitantes que contraten laboralmente las Universidades Públicas competencia de la Generalitat Valenciana, por los conceptos de sueldo, que se abonará en 14 mensualidades, y complemento de destino, que se abonará en 12 mensualidades, de acuerdo con el régimen de dedicación y en cómputo anual, serán, como mínimo, las siguientes...", contemplándose, únicamente, en el sistema retributivo de los profesores contratados doctores y los profesores colaboradores el devengo y subsiguiente percepción de trienios.

El Decreto 182/2011, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban los Estatutos de la Universitat Politècnica de Valencia, en su art. 102 dice, "3. La contratación de personal docente e investigador, en régimen laboral, se realizará a través de las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante y todas aquellas que puedan contemplarse en la legislación vigente.". El artículo 111, dice: "3. Los contratos de los profesores asociados serán a tiempo parcial y con una duración trimestral, semestral o anual, prorrogables por períodos iguales, excepto en los supuestos de contratación para satisfacer provisionalmente necesidades de docencia sobrevenidas, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados de acuerdo con la normativa vigente. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá establecerse por períodos anuales, siempre que así lo permita la planificación docente de la Universitat.". El artículo 112 dice, "4. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universitat."

3. El Tribunal Supremo en Sentencia de 1-6-2017, rec. 2890/15, señala, "...la aplicación de la Directiva 1999/70/CE que incorpora el Acuerdo Marco sobre contratación temporal (a que anteriormente se ha hecho referencia) a las relaciones entre docentes y universidades y, más en concreto, a la figura del profesor asociado constituyó el objeto principal de la STJUE de 13 de marzo de 2014 (asunto C-190/13) sobre cuyo entendimiento discrepan frontalmente las sentencias comparadas en este recurso. El asunto derivaba de una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional español sobre la interpretación y, en su caso aplicación de las cláusulas 3 y 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura como Anexo a la Directiva 1999/70/CE, a un supuesto de sucesión de contratos de profesor asociado en una universidad española. El TJUE responde a la cuestión prejudicial estableciendo una amplia conclusión matizada que, junto con las precisiones que esta Sala puede añadir para una comprensión más general de la doctrina aplicable, debe quedar reflejada en los siguientes términos:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están



conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

(...) Cuando se está en presencia de un contrato celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido (o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo) de forma que la extinción empresarial basada en el finalización del supuesto carácter temporal del vínculo contractual determinará que sea calificada como despido improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 7 de diciembre de 2011, rcud. 935/2011 ; entre otras).

(...) Nos encontramos sin duda ante una sucesión de contratos de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, naturaleza que no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y que, además, están alejadas de la configuración finalista de los propios contratos utilizados lo que revela la infracción de las normas que regulan dicho tipo de contratos.

Consecuentemente la sucesiva concatenación de contratos temporales bajo el formal amparo de modalidades contractuales específicas del ámbito universitario que no cumplían materialmente los requisitos y las finalidades previstas legalmente implicó una actuación fraudulenta que determinó, por ministerio de la ley, la consideración de que existía un contrato de carácter indefinido no fijo, cuya unilateral extinción bajo la alegación de finalización de una duración temporal inexistente debió calificarse como despido improcedente."

4. En el presente caso consta que el actor ha venido prestando servicios para la Universidad demandada desde el 5-11-1998 como profesor asociado en el área de Construcciones Arquitectónicas-Departamento de Construcciones Arquitectónicas, con contratos administrativos-docente-colaboración temporal, y desde el 15-9-11 como profesor asociado con contrato laboral temporal de duración anual prorrogable, en el centro ETSI de Edificación, en régimen de compatibilidad con el ejercicio de su actividad privada como Arquitecto Técnico. De lo que debe concluirse que los contratos suscritos por el actor y sus prorrogas, tiene amparo en la legislación universitaria que prevé la contratación de profesores asociados, sin limite alguno en cuanto a su duración y prorrogas, ya que dichos contratos tiene por finalidad desarrollar tareas docentes a través de las que el actor ha aportado a la universidad sus conocimientos y experiencia profesionales, adquiridos en la actividad privada que desempeña como Arquitecto técnico, -tal como consta en los contratos suscritos y en la compatibilidad reconocida para la actividad privada de ejercicio libre de Arquitecto técnico-. Por lo que, teniendo en cuenta que estamos ante una relación especial, ejerciendo el actor su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, razón por la que sólo pueden desempeñar su actividad docente a tiempo parcial, y que la necesidad de su contratación es temporal, en la medida en que se considera que el actor retomará su actividad profesional a tiempo completo cuando se extinga su contrato, no cabe apreciar el alegado fraude en su contratación, y en consecuencia el cese por fin de la duración del contrato no constituye despido, lo que lleva a desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 LRJS , en relación con el artículo 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , no procede la imposición de costas al gozar el recurrente del beneficio de justicia gratuita.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de Celestino , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 7 de los de Valencia, de fecha 19-junio-2017 ; y, en consecuencia, confirmamos la resolución recurrida.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 2966 17**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.



Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En València, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ